

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE  
TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

CARGO DE RECEPCIÓN - TRÁMITE DOCUMENTARIO

La recepción del presente documento no significa  
la conformidad o aprobación del mismo

Fecha de ingreso: 07/01/2019

Hora: 11:17

Número de Trámite:

2019000859

Tipo de Documento:

ESCRITO

Número de Documento:

01

Asunto:

INTERPONEMOS RECURSO DE RECONSIDERACION

Observaciones:

Conservar este documento para cualquier atención o consulta, indicando el número de trámite.

Calle Los Negocios N° 182, Piso 4 Urb. Limatambo - Surquillo

<https://www.ositran.gob.pe>



000001

Escrito N° 01  
Sumilla: Interponemos Recurso de Reconsideración

**AL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO- OSITRAN:**

**LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.** identificada con R.U.C. N° 20501577252, debidamente representada por su apoderada, señora Milagros Montes Morote, identificada con DNI N° 09394870, con domicilio real y procesal para efectos del presente procedimiento en Edificio Central Piso 9 del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez – AIJCH-, sito en Av. Elmer Faucett s/n Callao; sobre **REVISIÓN DEL FACTOR DE PRODUCTIVIDAD EN EL AIJCH**; a ustedes atentamente decimos:

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 144° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, interponemos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **Resolución de Consejo Directivo N° 041-2018-CD-OSITRAN** (en adelante, la “Resolución”), expedida por vuestro Órgano con fecha 11 de diciembre de 2018 y notificada a nuestra representada en la misma fecha y, en tal sentido, solicitamos a vuestro Órgano que lo declare fundado; de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

1. En la Resolución impugnada, el Consejo Directivo aprobó el Factor de Productividad de 3.41% que regirá del periodo enero 2019 hasta el 31 de diciembre del segundo año del inicio de operación del nuevo terminal o como máximo hasta el 31 de diciembre de 2026, lo que ocurra primero.
2. La Resolución reconsiderada se sustenta en la Nota N° 041-18-GRE-OSITRAN de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN remite a la Gerencia General el Informe de Revisión del Factor de Productividad de LAP, elaborado por dicha Gerencia y por la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN.

<sup>1</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 144. Término de la distancia**

144.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

144.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial. (el subrayado es nuestro).



000002

**1. Sobre el punto VI.1.1.2, Medición de la tasa de variación de los insumos, ítem b) Productos intermedios (materiales):**

3. *En el párrafo 177 se indica que no todas las cuentas comprendidas dentro de los gastos Operativos y Gastos Generales de LAP corresponden a productos intermedios empleados para la producción de servicios en el AIJCH. Por tanto, es necesario excluir: cargas de personal, amortización y depreciación, honorarios del operador de aeropuerto (solo se incluye gerencia del operador), tasa regulatoria, impuestos (municipales, ITF, IGV no descontado) y provisión de cobranza dudosa. Asimismo, en el párrafo 178 se indica que se deduce los siguientes conceptos: donaciones, sanciones administrativas, suscripciones a revistas y diarios y premios y obsequios por un criterio aplicado por OSITRAN en el 2016. Finalmente, en el párrafo 182 se indica que el Consejo Directivo dispuso interpretar el primer párrafo del acápite II.1.2.2 previsto en los Lineamientos Metodológicos, disponiendo que "El primer párrafo del acápite II.1.2.2 contenido en dichos Lineamientos establece de manera enunciativa aquellos conceptos que deben excluirse de los gastos operativos y gastos generales de los estado financieros del Concesionario; en tal sentido se admite la exclusión de conceptos adicionales a los indicados expresamente en el párrafo antes señalado"*
4. El artículo 3° de la ley N°26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (ley de creación de OSITRAN) establece que OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del estado, de los inversionistas y los usuarios (el subrayado es nuestro), con la finalidad de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura nacional de transporte de uso público. Asimismo, en la misma la ley se establece que la función reguladora de OSITRAN se ejerce operando el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito dentro de los siguientes límites:
- i. Fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado
  - ii. En el caso que exista un Contrato de Concesión suscrito con el Estado, velando por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que este contiene (el subrayado es nuestro).
  - iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velando por el libre funcionamiento del mercado.
5. En el acuerdo N°557-154-04-CD- OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la interpretación y emisión de opiniones sobre propuestas y reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, Lineamientos para la interpretación de contratos). El numeral 6.1 de dichos Lineamientos prevé



000003



expresamente que "OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia."

6. El artículo 24 del RETA establece que "Las entidades prestadoras que cuentan con un Contrato de Concesión se rigen, en cuanto a las reglas de procedimiento para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por los servicios que presten, derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, por lo estipulado en el presente reglamento, salvo que dicho contrato contenga normas específicas diferentes. En consecuencia, el presente reglamento será de aplicación supletoria a lo establecido en el Contrato de Concesión si éste no regulara en su totalidad el procedimiento y condiciones necesarias para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas por parte de la entidad prestadora, o si regulando ello parcialmente, existieran aspectos no previstos de manera expresa en el Contrato de Concesión para resolver cierta situación o determinar la forma de tratamiento de una materia relativa a tales procedimientos."
7. Del artículo 3° de la ley N°26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de transporte de uso público (ley de creación de OSITRAN) se entiende que OSITRAN tiene como misión velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión de forma imparcial y objetiva y que su función reguladora se ejerce operando el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito dentro del límite "En el caso que exista un Contrato de Concesión suscrito con el estado, velando por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que este contiene".
8. Es decir que OSITRAN debe velar cautelosamente la voluntad del Concedente y Concesionario expresada en el Contrato de Concesión y que su función reguladora se ejerce bajo el límite de lo acordado por las partes en el Contrato de Concesión; por lo que se entiende que la función reguladora está supeditada a lo definido por las partes en el citado contrato. En este caso el primer párrafo del acápite II.1.2.2 previsto en los Lineamientos Metodológicos que es parte integrante del Contrato de Concesión, es claro y expreso respecto a los ítems a excluir para la presente revisión del cálculo de factor de productividad, por lo que se considera que no existe dos lecturas posibles de dichos Lineamientos Metodológicos.
9. Asimismo, del Acuerdo N°557-154-04-CD- OSITRAN se lee que "OSITRAN puede interpretar de oficio o a solicitud de parte el alcance de los contratos en virtud de los cuales se explota la infraestructura de transporte de uso público bajo su ámbito de competencia."
10. De este enunciado se desprende que, dado que la función reguladora de OSITRAN no puede estar por encima de la voluntad manifiesta entre el Concedente y Concesionario expresada en el Contrato de Concesión, la interpretación debe regirse dentro de su ámbito de competencia, por lo que una interpretación será válida en cuanto haya alguna discrepancia entre el Concedente y el Concesionario o en su defecto, que el



000004

Contrato de Concesión no esté lo suficientemente claro. Como ya se expresó, el Contrato de Concesión en los Lineamientos Metodológicos es lo suficientemente claro respecto a los ítems a excluir de productos intermedios (materiales) y OSITRAN en su momento emitió una opinión favorable de los Lineamientos durante el proceso de revisión de la adenda 7<sup>2</sup> no expresando ninguna doble interpretación del mencionado acápite<sup>3</sup> que acordaron el Concedente y Concesionario en dicha Adenda 7, por lo que esta interpretación escaparía dentro del ámbito de la competencia de OSITRAN al interpretar que es una lista enunciativa y no taxativa.

11. Finalmente, el artículo 24 del RETA también indica que el Contrato de Concesión que expresa la voluntad del Concedente y Concesionario está por encima del mencionado reglamento, incluso cuando el Contrato de Concesión contenga normas específicas diferentes, tal y como ocurre en el presente caso. Es decir, en el RETA y/o el marco teórico, se establece que solo los productos intermedios (materiales) empleados para la producción de servicios en el AIJCH debidamente usados por el Concesionario deben formar parte del cálculo del factor de productividad, mientras que los Lineamientos Metodológicos que forman parte integrante en calidad de Anexo 5 del Contrato de Concesión, mantienen el mismo criterio de una manera más específica –acordada por las partes- y establece que determinados productos intermedios se deben excluir.
12. Por lo expuesto se concluye, que la función reguladora de OSITRAN está subordinada a lo acordado entre el Concedente y el Concesionario expresado en el Contrato de Concesión y considerando que no existe duda sobre los productos intermedios a excluir según se desprende de los Lineamientos Metodológicos, no existe campo alguno para una interpretación de un texto que está claro e indica los ítems que deben ser excluidos para la presente revisión.
13. Sin perjuicio de lo expuesto, la interpretación hecha por el Consejo Directivo al primer párrafo del acápite II.1.2.2 de los lineamientos metodológicos recogidos en el Anexo 5 del Contrato de Concesión aprobada mediante Resolución N°039-2018-CD-OSITRAN, de fecha 10 de diciembre del 2018, ha sido impugnada por nuestra representada dentro del plazo legal (Ver Anexo N°1), por lo que este tema lo desarrollaremos con mayor profundidad en dicho procedimiento.



**2. Sobre el punto VI.1.1.2, Medición de la tasa de variación de los insumos, ítem c) Capital:**

14. *En el párrafo 209 se señala que con relación al índice de precios de los activos (que se usa en el precio de alquiler de capital formulada por Christensen), este corresponde al mismo índice con que se deflactaron las series de stock de capital promedio, el cual, de*

<sup>2</sup> Ver informes: Informe N° 001-17-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN y Informe N° 016-17-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN

<sup>3</sup> Acápite II.1.2.2 previsto en los lineamientos metodológicos de la Adenda 7 que es parte integrante del Contrato de Concesión.

000005



acuerdo con los Lineamientos Metodológicos, es el IPM ajustado y corregido por tipo de cambio. Asimismo, en el párrafo 210 se menciona que al aplicar la fórmula señalada, el costo del alquiler del capital de los activos “mejoras de aeropuerto” y “costos de concesión” presentan un valor negativo en el año 2008 al considerar el IPM ajustado y corregido por tipo de cambio; por lo que en la medida que los precios negativos no tienen significado económico, se empleó dicho año un índice que refleje mejor lo sucedido mediante el IPM sin corrección de tipo de cambio, ello teniendo en consideración el criterio empleado por el Regulador en los procedimientos de revisión previos (píe de página 55, revisiones 2009, 2013) y posteriormente un ajuste por tipo de cambio solo sobre el costo económico en soles del precio de alquiler del capital.

**a) Comentario OSITRAN (párrafos 222 y 224)**

15. Para la presente revisión tarifaria, el apéndice 5 del anexo 5 del Contrato de Concesión del AIJCH establece “Las cantidades de capital se obtendrán deflactando la serie de stock de capital promedio por el IPM ajustado....Posteriormente este índice se corrige por tipo de cambio”. Sin embargo, dado que para el caso de la estimación del precio de alquiler de capital antes de impuestos de “Mejoras de Aeropuertos y Costos de Concesión”, la consideración del IPM ajustado y corregido por tipo de cambio arroja un precio negativo para el 2008, se optó por efectuar puntualmente para dicho año la corrección por tipo de cambio sobre el precio de alquiler antes de impuestos (numerador de la fórmula de Christensen) (el subrayado es nuestro). Así, la serie del precio de alquiler de cada una de las categorías de capital se encontrará en la misma unidad monetaria del precio con el cual se deflacta la serie stock de capital.
16. Al aplicar los Lineamientos Metodológicos –tanto LAP como OSITRAN- para los rubros “Mejoras de Aeropuertos y Costos de Concesión”, el resultado que se obtiene es de precios de alquiler negativos, lo cual carece de sentido económico, toda vez que como es evidente, no se tranzan en el mercado precios negativos. En ese contexto, al darse esta inconsistencia, LAP utilizó el procedimiento seguido en la segunda revisión, la cual fue usar el IPM ajustado en soles para ambos rubros en toda la serie 2002-2017; mientras que Ositran solo utiliza el IPM ajustado en soles el año 2008.
17. Asimismo, según la GRE de OSITRAN indica que no hay inconsistencia siempre y cuando la serie de precio de alquiler de cada una de las categorías de capital se encuentre en la misma unidad monetaria del precio al cual se deflacta la serie de stock de capital. Para evaluar ello se presenta el siguiente cuadro que muestra que sí existe inconsistencia en el año 2008 al usar diferentes valores para el índice de precio de capital usado en el precio de alquiler (Christensen) y el índice usado para deflactar el stock promedio de capital, lo cual contradice el enunciado de OSITRAN del párrafo 209 que establece que ambos índices de precios son los mismos:

Cuadro N°1

Índices de Capital usados para el precio de Alquiler y para deflactar el Stock promedio de Capital 2002-2017 en la presente Revisión 2018 elaborada por OSITRAN



AD0006

Revisión 2018		
Año	Índice de precio de Capital usado en el precio de Alquiler (Christensen)	Índice precio de capital usado para deflactar Stock promedio de Capital
2002	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2003	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2004	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2005	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2006	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2007	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
<b>2008</b>	<b>IPM ajustado dividido por TC (Un índice no es un nivel para dividir entre un TC de 2.93)</b>	<b>IPM ajustado corregido por TC(US\$)</b>
2009	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2010	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2011	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2012	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2013	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2014	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2015	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2016	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)
2017	IPM ajustado corregido por TC (US\$)	IPM ajustado corregido por TC(US\$)

18. La GRE de OSITRAN sugiere que usar un IPM ajustado en soles en el numerador de la fórmula de Christensen y luego dividir todo dicho numerador entre el tipo de cambio promedio del 2018 de S/.2.93, se obtiene un precio en dólares para el numerador de la fórmula de Christensen; lo cual equivale a afirmar que cualquier índice en soles (IPM ajustado en este caso) puede ser llevado a dólares con solo dividir entre el tipo de cambio de ese año; con este razonamiento sería válido entonces afirmar que un WACC en soles se puede convertir a dólares únicamente dividiendo el WACC en soles entre el tipo de cambio, lo cual escapa a todo sentido económico razonable. A continuación se demuestra paso a paso porque afirmamos que existe un error:

Cuadro N°2  
Numerador de la fórmula de Christensen  
en la presente Revisión 2018 Elaborada por OSITRAN

Ositran	
Numerador Christensen	$Wacc \times Ind\ 0 + Deprec \times Ind\ 1 - (Ind\ 1 - Ind\ 0)$
Numerador (Todos los años excepto 2008)	$[Wacc \times IPM\ 0\ (US\$) + Deprec \times IPM\ 1\ (US\$) - (IPM\ 1\ (US\$) - IPM\ 0\ (US\$))]$
Numerador 2008	$[Wacc \times IPM\ 0\ (S/) + Deprec \times IPM\ 1\ (S/) - (IPM\ 1\ (S/) - IPM\ 0\ (S/))] / [TC]$
Reordenando numerador 2008	$Wacc \times IPM\ 0\ (S/) / [TC] + Deprec \times IPM\ 1\ (S/) / [TC] - (IPM\ 1\ (S/) / [TC] - IPM\ 0\ (S/) / [TC])$



000007



19. Según el cuadro anterior, se aprecia que el procedimiento de la GRE de OSITRAN para todos los años a excepción del 2008, el índice de precios de capital se usa el IPM ajustado corregido por tipo de cambio<sup>4</sup>; sin embargo, para corregir el año 2008, al incluir un índice en soles en el numerador de la fórmula de Christensen y luego dividir todo el numerador entre el tipo de cambio promedio “se obtendría un índice en dólares = índice en soles / tipo de cambio”, tal como se muestra en la última línea del cuadro anterior que indica  $IPM (S/) / TC = IPM (US\$)$ .
20. Por lo expuesto, no es correcto cuando en el Informe de la GRE de OSITRAN se establece en los párrafos 222 y 224, cuando afirma que dividir entre el tipo de cambio genera un índice en dólares y por ende, afirma que hay consistencia entre el índice de precio de capital usado en la fórmula de Christensen y en el índice usado para deflactar los stock promedio de capital al tener ambos la misma unidad monetaria. Debido a que en la aplicación de los Lineamientos Metodológicos resulta un valor negativo para para el precio de alquiler de los rubros de Capital “Mejoras de Aeropuertos y Costos de Concesión” en el año se sugiere usar únicamente para ambas categorías que presentan precios negativos, el IPM en soles tal como se hizo en la segunda revisión para todo el periodo comprendido desde el 2002 hasta el 2017.

**b) Comentario OSITRAN (párrafos 228,229,230 y 232)**

21. *“Se han deflactado, de modo consistente, las series de capital de todos los tipos de activos (que se encuentran en dólares) por un índice de precios correspondiente a la misma moneda. Asimismo, para deflactar el stock de capital promedio (a fin de obtener cantidades) como para estimar el precio de alquiler de capital (Christensen) se ha considerado el IPM ajustado incorporando el efecto cambiario a fin de mantener consistencia con la moneda usada en precios y cantidades de insumos de capital. Debido a que en el 2008 se obtuvieron precios negativos para los rubros Mejoras de Aeropuerto y costos de concesión se empleó un índice de precios en soles, así para hallar el equivalente de precios implícitos en dólares se usó el tipo de cambio correspondiente, por ello todos los activos se encuentran en la misma moneda. Finalmente, la fórmula del precio de alquiler de Capital de Christensen mide el costo económico del activo para cada periodo dado y no la variación del costo económico periodo a periodo. Así, el resultado de la fórmula a la cual hace referencia LAP (numerador del precio del capital), refleja un valor en niveles y no una tasa porcentual, por lo que no resultaría inconsistente dividir dicho precio entre el tipo de cambio y expresarlo en la misma unidad monetaria que el resto de variables.”*
22. Nuevamente el Informe de la GRE recoge inexactamente una afirmación al señalar que la consistencia a discutir se centra en que las series de capital de todos los activos en dólares se deflacten por un índice de precios correspondiente a la misma moneda (dólares). Debemos resaltar que, la inconsistencia no es esa, la inconsistencia es usar



<sup>4</sup> Es decir:  $(1 + \text{Var\% del IPM US\$}) = (1 + \text{Var\% IPM S/}) / (1 + \text{Devaluación})$

000008

para el año 2008 un valor de índice de precios de capital para el precio de alquiler de Christensen y otro valor del índice de precio de capital para deflactar el stock promedio y obtener las cantidades; esa es la inconsistencia que en ningún numeral del Informe de OSITRAN se desarrolla claramente, por lo que a continuación aclaramos lo señalado y lo detallamos en el párrafo 15 y el Cuadro N°1 del presente escrito. Por lo expuesto, esta es una inconsistencia que se mantiene, y debe ser revisada por el Consejo Directivo.

23. Respecto a la segunda parte del comentario, nuevamente la GRE de OSITRAN considera (inexactamente) que no hay inconsistencia al usar un mismo índice de capital para hallar precios y cantidades de insumos de capital, que lo declara como el IPM ajustado incorporando el efecto cambiario (dividiendo entre el tipo de cambio en el 2008) debido a que el resultado de la fórmula a la cual hace referencia LAP (numerador del precio del capital) refleja un valor en niveles y no una tasa porcentual. En nuestros comentarios a la propuesta de revisión del factor de productividad elaborado por OSITRAN, presentado con carta C-LAP-GPF-2018-0806 no hemos afirmado de modo alguno que el costo económico del activo para cada periodo dado sea la variación del costo económico periodo a periodo, solo se indicó que dicho costo era un valor porcentual (decimal), puesto que dicho numerador de Christensen está en función del WACC (valor porcentual), depreciación (valor porcentual) y diferencia de índice de precios (valor porcentual); es por ello que se indicó en nuestros comentarios que una tasa porcentual no puede dividirse entre un tipo de cambio nominal. Por ejemplo, el costo del dinero es una tasa de interés (valor porcentual), el costo de financiamiento (sea recursos propios o terceros) es un valor porcentual, el costo de alquiler del capital de Christensen (también es un valor porcentual), por ello, escapa de todo sentido económico dividir dichos valores entre un tipo de cambio para cambiarlos de moneda. Sin perjuicio de lo señalado, de ninguna manera se puede interpretar que el numerador de la fórmula de Christensen refleja un valor en niveles (valores absolutos monetarios) tal como lo afirma la GRE de OSITRAN. Tal como se indicó el resultado es un número porcentual (decimal) fácilmente comprobable, para lo cual basta reemplazar los valores para cada año de la serie según el siguiente cuadro<sup>5</sup>:



### Cuadro N°3

Valores del Numerador de la fórmula de Christensen  
en la presente Revisión 2018 Elaborada por OSITRAN

<sup>5</sup> Las diferencias con la propuesta de OSITRAN no solo se deben al índice de precios de capital, sino también al cálculo de WACC de los años 2001-2017.



000009

Numerador de Christensen Propuesta OSITRAN	
Año	Mejoras de Aeropuerto
2002	0.1933
2003	0.1115
2004	0.0573
2005	0.0485
2006	0.1034
2007	0.0916
2008	0.0229
2009	0.2921
2010	0.0565
2011	0.0761
2012	0.1096
2013	0.2679
2014	0.2958
2015	0.4058
2016	0.2823
2017	0.1163



24. Asimismo, como ya se indicó en los párrafos anteriores 16 y 17, así como el Cuadro N°2, el procedimiento usado por la GRE de OSITRAN equivale a inferir que un índice en soles (IPM en este caso) puede convertirse en un índice en dólares con el solo hecho de dividirlo por el tipo de cambio de ese año es decir  $0.0670^6 / 2.93^7 = 0.0229$  que es el numerador usado por OSITRAN calculado para el 2008.
25. Finalmente, la GRE de OSITRAN en el párrafo 210 afirma que se ha aplicado exactamente lo mismo que lo seguido en las revisiones anteriores, supuesto que no es exacto. En la revisión del año 2013, para levantar el problema del precio negativo del año 2008, se consideró usar toda la serie 2002 al 2012 el IPM en soles, mientras que para esta revisión del 2018 intentan corregir -de manera desacertada- solo el año 2008 y usando para los demás años, el IPM corregido por tipo de cambio, conllevando a que el resultado de todos los valores establecidos en la revisión anterior (2002-2012) cambien totalmente a nuevos valores en la presente revisión. Asimismo, en ningún numeral del documento elaborado por la GRE de OSITRAN se hace referencia a la inconsistencia de corregir únicamente el año 2008, puesto que de no hacer las correcciones para el resto de años, por ejemplo, los años 2007 y 2009, al momento de realizar las variaciones de cantidades de insumos y variaciones de precios de insumos cuyo cálculo provienen del índice de capital usados para precios y cantidades, sus cálculos se verán afectados por la corrección del 2008 versus la no corrección de los años 2007 y 2009.

<sup>6</sup> Numerador de Christensen =  $Wacc \times IPM0(S)/[TC] + Deprec \times IPM1(S)/[TC] - (IPM1(S)/[TC] - IPM0(S)/[TC])$  para el año 2008 empleando el IPM ajustado en soles tal como lo hizo OSITRAN

<sup>7</sup> Es tipo de cambio promedio del 2008

000010

26. Por lo expuesto, esta inconsistencia debe ser revisada toda vez que toma dos valores de índices de precios de capital distintos para calcular el precio de alquiler de capital de Christensen y para deflactar el stock promedio de capital y obtener las cantidades en el año 2008. Asimismo, solicitamos revisar el error de dividir un índice entre un tipo de cambio, debido a que el numerador de Christensen no se trata de niveles o números absolutos monetarios para poder dividirlos entre un tipo de cambio y, que de existir un ajuste, éste se debe realizar en toda la serie de años (2002-2017) y no únicamente en un único año (2008) como lo ha realizado OSITRAN.

Formula N°1

Numerador de Christensen

$$P_{i,t} = \mu_{i,t} d_i + \mu_{i,t-1} r_i - (\mu_{i,t} - \mu_{i,t-1})$$

Donde:

$d_i$ : Es la tasa de depreciación del activo i. Esta tasa es diferente para cada uno de los componentes del activo intangible y activo fijo de la empresa.

$r_i$ : Es el costo de oportunidad del capital del activo para cada periodo t de revisión.

$\mu_{i,t}$ : Es el precio de compra del activo i en el periodo corriente t

$\mu_{i,t-1}$ : Es el precio de compra del activo i en el periodo t-1



27. El ajuste correcto, sería usar solo para estos rubros que se generan distorsiones de precios negativos, el IPM en soles tanto para el cálculo de precios del alquiler de capital según la fórmula de Christensen como para obtención de cantidades de capital para toda la serie 2002-2017, y así mantener la consistencia en el cálculo como ya se realizó en la segunda revisión que fue aprobada por el Consejo Directivo de OSITRAN, y, que también fue aprobada para el caso de Tisur.

### **3. Sobre el punto VI.2, Productividad total de factores de la economía**

28. El párrafo 241 indica que *The Conference Board (TCB)* utiliza el enfoque propuesto por *Solow (1957)* que considera a la PTF como el residuo luego de descontar la contribución de los factores de producción del crecimiento de producto, con el método KLEMS (capital, trabajo, energía, maquinaria y servicio). Dicho enfoque se distingue al incluir efectos en la cantidad y calidad de mano de obra y descomponer el capital en sectores de tecnología de información y comunicaciones (TIC) y resto de capitales (NTIC). Asimismo, en el párrafo 246 se señala que TCB publica dos series una "original" y otra "ajustada" que refleja las rápidas disminuciones en los precios de los bienes TIC



000011

utilizados para deflactar las inversiones en este tipo de capital, por lo que se considera la versión ajustada. Finalmente, en el párrafo 266 se establece que TCB en la última publicación (Nov 2018) se ha obtenido estimaciones mejoradas para el input Capital, utilizando data revisada y actualizada; sin embargo, para el caso de diversas economías en desarrollo, TCB indica que la data sobre las estimaciones de inversión en bienes TIC ha sido descontinuada debido a temas de actualización (subrayado es nuestro).

29. TCB usa un enfoque que se distingue al incluir efectos de cantidad y calidad de mano de obra y descomponer el capital en sectores de tecnología de información y comunicación (TIC) y resto de capitales (NTIC); asimismo TCB publica dos series una original y una ajustada que refleja las rápidas disminuciones en los precios de los bienes TIC utilizados para deflactar las inversiones en este tipo de capital. Por su parte la GRE de OSITRAN indica que usará la serie ajustada que es la que incorpora el efecto de precios en sectores de tecnologías de información y comunicación (TIC); sin embargo, el propio TCB advierte que, para el caso de economías en desarrollo, la data sobre las estimaciones de inversión en bienes TIC tiene problemas de actualización.
30. Al respecto, el documento *Change Notes*, que acompaña la publicación de TCB (*the conference board, total economy database 2018*); señala que las estimaciones de inversiones TIC han sido revisadas sustancialmente respecto a la revisión previa, asimismo, la información para muchos mercados emergentes y economías en desarrollo ha sido descontinuada hasta nuevo aviso por problemas de actualización. Es decir, TCB advierte que la información relacionada a capital TIC contiene problemas de actualización. Finalmente, el mencionado documento (*Change Notes*) afirma que es un trabajo aún en proceso y su deseo es presentar una mejor y más elaborada información de capital TIC en la siguiente publicación. De ello se desprende que la información de Capital TIC para países emergentes aún tiene problemas de actualización y es un trabajo aún en proceso (no terminado); por lo tanto no sería correcto usar la información TIC para países emergentes y por ende la serie ajustada, como lo ha realizado la GRE de OSITRAN.
31. Por ello, al ser el Perú un país emergente y tener información descontinuada de capital TIC, no sería correcto usar la serie ajustada, que tal como lo indica el propio TCB en la hoja de contenidos, que explica el uso de ambas series (original y ajustada) e indica que la serie ajustada es más apropiada para países con alto comercio y producción de capital TIC como China, Japón y EEUU; es decir, no una economía emergente como la de Perú; por lo cual, de ello se entiende que se debería usar la serie original que publica TCB, con lo cual el promedio 2002-2017 de la productividad total de factores de la economía es 1.39%.



Cuadro N°4  
Serie Original de PTF publicada por TCB

Año	TCB Serie Original
2002	4.58%
2003	4.81%
2004	2.01%
2005	0.94%
2006	1.86%
2007	1.42%
2008	-2.37%
2009	-3.10%
2010	4.97%
2011	-2.58%
2012	4.59%
2013	1.22%
2014	-0.43%
2015	1.68%
2016	1.49%
2017	1.21%
Promedio	1.39%



**4. Sobre el Anexo I, Cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital, punto I.4 Estructura deuda-capital**

32. *El párrafo 22 indica que en las dos revisiones previas de factor de productividad realizadas por OSITRAN se ha considerado para el cálculo de la estructura de apalancamiento la deuda neta del efectivo, sin embargo, en los dos primeros años (2001-2002) y en los últimos tres años (2015-2017) la deuda neta de efectivo resulta negativa. Asimismo, el párrafo 23 señala que a efectos de evitar distorsiones en el WACC se empleará la ratio deuda financiera total (deuda corto y largo plazo) sobre patrimonio a fin de que se refleje con mayor claridad la estructura deuda capital del Concesionario (según Osiptel 2016).*

a) *Comentario OSITRAN (párrafos 25, 28, 29, 30, 32, y 33)*

33. *El principio de predictibilidad previsto en el RETA no dispone de modo imperativo que el Regulador deba mantener los mismos criterios usados en resoluciones previas, dicho principio establece explícitamente que el OSITRAN procurará utilizar criterios similares ante circunstancias similares, situación que no se equipara a un deber de mantener el mismo criterio. Asimismo, OSITRAN no ha desconocido precedentes de revisiones*



000013

anteriores, toda vez que acorde a la literatura pertinente es válido emplear la ratio Deuda financiera o Deuda financiera Neta / patrimonio, por lo que el regulador en la presente revisión hace frente a una situación de elevada liquidez de LAP (2015, 2016 y 2017) que crea una distorsión significativa en la deuda financiera neta. En el cierre del 2017 el valor de la deuda financiera fue cero, por tanto, para dicho año se ha considerado una ratio de apalancamiento igual al promedio ratios deuda financiera / patrimonio 2001-2016. Finalmente, el criterio empleado por el Regulador de considerar el promedio se fundamenta en el hecho de que una estructura de capital con 100% patrimonio no es eficiente, toda vez que no se hace uso del escudo fiscal que genera el empleo de deuda, lo cual ayudaría a disminuir el costo de financiamiento y, de esta forma el WACC, en ese sentido teniendo en consideración el régimen tarifario de regulación por incentivos establecido en el Contrato de Concesión y acorde al principio de eficiencia previsto en el RETA, se ha empleado el promedio 2001-2016 como estimación del ratio deuda patrimonio objetivo; por lo que se cumple con en el principio de predictibilidad, toda vez que se exponen las razones técnicas que sustentan la forma de cálculo de estructura de apalancamiento.

34. Durante la primera revisión del año 2008 (información 2001-2007) LAP presentó su desacuerdo con el cálculo de la estructura apalancamiento considerado como la deuda financiera neta del efectivo / capital; asimismo hasta en tres resoluciones de Consejo Directivo emitidas en dicha revisión, OSITRAN descartó los argumentos de LAP en todas sus instancias sosteniendo que “la deuda financiera neta /capital era válido por la literatura pertinente y que el cálculo del factor de productividad es un cálculo histórico y no prospectivo que estima la productividad realmente efectuada por el concesionario y no se trata de valores prospectivos ni ratios objetivos, por lo que la mejor forma de estimar la estructura de apalancamiento era mediante la deuda neta del efectivo” (el subrayado es nuestro). No obstante lo señalado, OSITRAN -conocedor del problema mencionado en el 2001 y 2002- se ha ratificado en la aplicación de que la deuda financiera neta incluye un valor de cero para esos años.
35. Respecto al primer argumento desarrollado por la GRE de OSITRAN respecto a la predictibilidad previsto en el RETA, lamentablemente se trata de una circunstancia no similar sino igual de una deuda financiera neta negativa, tal cual ocurrió en el 2001 y 2002; situación que se solucionó incluyendo un valor de cero para la estructura deuda / capital. En ese sentido, incorporar una nueva solución por más que la literatura financiera la valide, está incorporando un criterio diferente para una igual circunstancia (deuda financiera negativa).
36. Asimismo, OSITRAN señala no haber desconocido precedentes de revisiones anteriores, toda vez que acorde a la literatura pertinente es válido emplear la ratio Deuda financiera o Deuda financiera Neta / patrimonio, por lo que el regulador en la presente revisión hace frente a una situación de elevada liquidez de LAP (2015, 2016 y 2017) que crea una distorsión significativa en la deuda financiera neta. Emplear un criterio valido por la literatura financiera no implica que sea un criterio que sea acorde a revisiones anteriores, el criterio que incorpora OSITRAN en la presente revisión es



000014

totalmente ajeno a las resoluciones previas lo cual contraviene contra el principio de predictibilidad que incorpora una nueva solución ante un mismo problema del 2001 y 2002 (deuda financiera negativa).

37. En el cierre del 2017 el valor de la deuda financiera fue cero, por tanto, para dicho año la GRE de OSITRAN ha considerado una ratio de apalancamiento igual al promedio ratios deuda financiera / patrimonio 2001-2016 y este promedio se fundamenta en el hecho de que una estructura de capital con 100% patrimonio no es eficiente, toda vez que no se hace uso del escudo fiscal que genera el empleo de deuda, lo cual ayudaría a disminuir el costo de financiamiento y, de esta forma el WACC, acorde al principio de eficiencia previsto en el RETA. Nuevamente, la GRE de OSITRAN está incorporando una eficiencia ficticia en la estructura deuda capital del 2017 que no se refleja en los EEFF que según los Lineamientos es el documento oficial para el cálculo del factor de productividad, emplear otro número distinto a la fuente establecida por los Lineamientos es ir en contra del Contrato de Concesión al considerarse estos Lineamientos como parte integrante del Contrato de Concesión. Sin perjuicio de lo anterior el cálculo de factor de productividad desde la primera revisión se hizo entender al Concesionario que se trata de un cálculo histórico y no se trata de un cálculo prospectivo o de objetivo de eficiencia que normalmente es usado mediante flujos de caja mas no se usa objetivos de eficiencia en Price Cap al no ser una metodología prospectiva por lo que está aplicando incorrectamente el principio de eficiencia que menciona. Asimismo, si la GRE actual de OSITRAN insistiese con el cálculo del promedio de ratios deuda financiera /patrimonio 2001-2016, esto contravendría a los supuestos base del factor de productividad con lo cual se entendería que el WACC puede ser un cálculo prospectivo y se podría usar un WACC único objetivo para todos los años previos tal cual se presentó durante los procesos de la primera y segunda revisión.
38. Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que si lo que se desea reflejar es la real estructura de apalancamiento del 2017 no se debe considerar el promedio 2001-2016 si no lo que efectivamente pasó el 2017; es decir incluir la estructura de deuda financiera neta /patrimonio 2017 previo a la liquidación de la deuda 15 de diciembre 2017.
39. Por ello, se considera con un propósito de salvaguardar el principio de predictibilidad que todo Regulador debe tener, se debe considerar la deuda neta como estructura de apalancamiento, colocando un valor de cero para los años cuya deuda financiera neta es negativa, respetando las resoluciones previas del propio regulador para el cálculo del factor de productividad. En este caso mantener el valor cero para la estructura deuda / capital para el 2017, tal como los años 2001, 2002, 2015 y 2016.



**5. Sobre el Anexo I, Cálculo del costo promedio ponderado del capital, punto I.7 Costo de la deuda.**



000015

40. *El párrafo 57 indica que teniendo en consideración el criterio empleado por el regulador en las dos revisiones previas se estimará el costo de deuda considerando la tasa de interés efectivamente pagada en cada año de evaluación. Asimismo, el párrafo 58 señala que en diciembre 2017 la empresa prepaga su deuda, con lo cual su costo efectivo de la deuda sería nulo para dicho año, sin embargo, ello no resulta razonable si la empresa ha mantenido deuda la mayor parte del año, por lo que se procede a estimar un costo deuda para el 2017. Finalmente, el párrafo 59 sostiene que se estimó un costo de deuda en términos de tasa interna de retorno (TIR) considerando la información de las notas globales emitidas el 2007.*

**a) Comentario OSITRAN (párrafos 64 y 65)**

41. *En el ejercicio 2017 se ha considerado una ratio deuda patrimonio objetivo y como costo de deuda se emplea una tasa que refleje el costo efectivo del financiamiento incurrido por LAP, debido a que se cuenta con información completa sobre el flujo de caja de los bonos, por tanto, se considera adecuado emplear la TIR de los bonos, al ser la más representativa del costo efectivo de la deuda de LAP. Nuevamente se insiste que se cumple con el principio de predictibilidad porque se expone las razones técnicas que sustentan la forma de cálculo del costo de deuda.*
42. Tal como lo indica OSITRAN en el párrafo 57, el criterio empleado para estimar el costo de la deuda ha sido considerar la tasa de interés efectivamente pagada en cada año de evaluación.
43. El año 2017 si existe interés efectivamente pagado, lo que no figura es el monto de deuda a cierre del 2017, pues se hizo el prepago el 15 de diciembre; sin embargo, una forma de solucionarlo razonablemente, es tomando el saldo de deuda a noviembre 2017 con lo cual el costo de deuda para el 2017 sería 10.29%<sup>8</sup> y de esta manera, OSITRAN mantiene los criterios usados en la primera y segunda revisión.
44. Estimar un costo deuda sobre la base de un TIR implica tomar el costo de la deuda promedio durante la vida del activo financiero, es decir, no recoger lo que realmente sucedió el 2017 e imponer una tasa de financiamiento objetivo que contraviene el método de regulación Price CAP y nuevamente es negar lo sustentado y defendido en cuanto al cálculo del costo del capital por OSITRAN en las primeras revisiones, como se indicó en los párrafos 31 y 34 del presente documento, contraviene el principio de predictibilidad.
45. Por lo expuesto, con el propósito de salvaguardar el principio de predictibilidad que todo Regulador debe tener, se debe considerar la tasa de interés efectivamente pagada como costo deuda, respetando las resoluciones previas del propio regulador.

<sup>8</sup> Proviene del pago de intereses durante el 2017 de US\$ 7.75 MM dividido entre el saldo de deuda a largo plazo a noviembre 2017 US\$ 75.26 MM



000016

En este caso en vista de que no existe un saldo de deuda a diciembre 2017 tomar el dato a noviembre 2017 con lo cual el costo de deuda sería 10.29%

46. Por las razones expuestas, la Resolución impugnada incurre en evidentes errores por lo que debe ser reconsiderada, dejando sin efecto el Factor de Productividad aprobado por el Consejo Directivo.



**POR TANTO:**

Solicitamos a los miembros del Consejo Directivo se sirvan declarar FUNDADO el presente Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2018-CD-OSITRAN y dejar sin efecto dicha Resolución, conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Nos reservamos el derecho de complementar y/o ampliar nuestros argumentos de impugnación contra la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2018-CD-OSITRAN.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Adjuntamos copia simple de los poderes y del documento de identidad de nuestra representante legal (Anexo N° 2).

**TERCER OTROSI DECIMOS:** Solicitamos se sirva concedernos el uso de la palabra, en su oportunidad, a efectos de poder sustentar nuestra posición. Para tales efectos, solicitamos nos concedan un periodo de tiempo no mayor de 20 minutos.

Nuestra intervención será realizada por el Gerente General y/o Gerente de Planeamiento Financiero y/o Gerente de Regulación y/o Asesores Legales de LAP y/o personal de LAP autorizado para ello.

Callao, 04 de enero de 2019

  
MILAGROS MONTES MOROTE  
Lima Airport Partners S.R.L.  
Apoderada

  
MILAGROS MONTES MOROTE  
Abogada  
CAL N° 25783





ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
Oficina Registral de Lima

ALDO GAMBOA MEDINA  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Publicidad N° 2018-08616378  
10/12/2018 16:28:58

## REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

### CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11250416 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, consta registrado y vigente el **PODER** a favor de **MONTES MOROTE MILAGROS LIZET**, identificado con D.N.I N° 09394870, cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** LIMA AIRPORT PARTNERS S.R.L.  
**LIBRO:** SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
**ASIENTO:** C00076 FICHA: 0011250416  
**CARGO:** APODERADO



#### **FACULTADES:**

SE ACORDÓ:

**1) DELEGAR PODER PARCIALMENTE A FAVOR DE LA SEÑORA MILAGROS LIZET MONTES MOROTE, IDENTIFICADA CON DNI N° 09394870 CON LAS FACULTADES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:**

**1. FACULTADES PROCESALES, CONCILIATORIAS Y ARBITRALES:** EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN MATERIA JUDICIAL, CONCILIATORIA Y ARBITRAL; CONFORME A LAS FACULTADES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

**1.1 REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** EJERCER LAS FACULTADES GENERALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PARA TODO PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS, Y LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES DEL MISMO; ASÍ COMO, EJERCER LAS FACULTADES ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, ESTANDO FACULTADO PARA PRESENTAR DEMANDAS O FORMULAR DENUNCIAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENIONES, DESISTIRSE TANTO DEL PROCESO COMO DE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA; ALLANARSE A LA PRETENSIÓN DE LA CONTRAPARTE; CONCILIAR; TRANSIGIR; RECUSAR; SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL; PRESENTAR RECURSOS IMPUGNATORIOS, REPOSICIÓN, APELACIÓN, QUEJA, CASACIÓN, NULIDAD; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES Y OFRECER CONTRACAUTELA PERSONAL O REAL; RECONOCER Y/O EXHIBIR DOCUMENTOS; CONTESTAR INTERROGATORIOS; PRESTAR U OFRECER DECLARACIÓN DE PARTE; INTERVENIR EN TODA AUDIENCIA O DILIGENCIA QUE SE ORDENE; Y, EN GENERAL, PRESENTAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS CON LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN GENERALES Y ESPECIALES MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS SETENTA Y CUATRO, SETENTA Y CINCO Y SETENTA Y SIETE DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, O EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE LOS REEMPLACE.

**1.2 CONCILIACIÓN:** CONCILIAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE FRENTE A CUALQUIER CONTROVERSIAS VINCULADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, CON LA ADMINISTRACIÓN O CON LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, CON EL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ Y/O CON EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO PERUANO; INCLUYENDO AQUELLAS FACULTADES ESPECIALES NECESARIAS, COMO SON LA DE INICIAR UN PROCESO CONCILIATORIO, LA DE SER INVITADO A UN PROCESO CONCILIATORIO Y LA DE TRAMITAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, A FIN DE QUE PUEDA DISPONER DE LOS DERECHOS MATERIA DE CONCILIACIÓN.

**1.3 ARBITRAJE:** EJERCER LA FACULTAD ESPECIAL DE SOMETER A ARBITRAJE LAS CONTROVERSIAS DE LA SOCIEDAD. EN ESE SENTIDO PUEDE PRESENTARSE Y ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE CUALQUIER ÁRBITRO O TRIBUNAL ARBITRAL PUDIENDO EJERCER LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE REPRESENTACIÓN PARA EL PROCESO ARBITRAL, INCLUYENDO LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES DEL MISMO, PUDIENDO PARA TAL EFECTO DESIGNAR Y RECUSAR ÁRBITROS, REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE DERECHOS SUSTANTIVOS, PRESENTAR DEMANDAS, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y

RECONVENCIÓNES, DESISTIRSE TANTO DEL PROCESO COMO DE LA REPRESENTACIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA; ALLANARSE A LA PRETENSIÓN DE LA CONTRAPARTE; CONCILIAR; TRANSIGIR; SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACIÓN PROCESAL; PRESENTAR RECURSOS IMPUGNATORIOS QUE CORRESPONDAN; SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES Y OFRECER CONTRACAUTELA PERSONAL O REAL; RECONOCER Y/O EXHIBIR DOCUMENTOS; PRESTAR U OFRECER DECLARACIÓN DE PARTE; INTERVENIR EN TODA AUDIENCIA O DILIGENCIA QUE SE ORDENE; Y, EN GENERAL, PRESENTAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS CON LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN GENERALES Y ESPECIALES MENCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS SETENTA Y CUATRO, SETENTA Y CINCO Y SETENTA Y SIETE DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, O EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE LOS REEMPLACE; ASÍ COMO CON TODAS LAS FACULTADES REQUERIDAS PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, LEY GENERAL DE ARBITRAJE, O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA O MODIFICATORIA.

**2. FACULTADES ADMINISTRATIVAS:** EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTES LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CONFORME A LAS FACULTADES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

**2.1 FACULTADES ADMINISTRATIVAS GENERALES:** EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL MARCO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, O DE CUALQUIER NORMA QUE DEROGUE, AMPLIE, MODIFIQUE O SUSTITUYA LA NORMA ANTES CITADA ANTE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA OTORGADA A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO PERUANO. ASIMISMO, CUANDO LA SOCIEDAD ACTÚA COMO ADMINISTRADO, PODRÁ PRESENTAR PETICIONES, SOLICITUDES, DENUNCIAS, RECLAMOS; FORMULAR CONSULTAS; E, INICIAR O INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, INTERPONER RECURSOS IMPUGNAMOS, DESISTIRSE DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA PRETENSIÓN; Y, EN GENERAL, EJERCER TODAS LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, O POR CUALQUIER OTRA NORMA QUE LA SUSTITUYA O COMPLEMENTE, COMO LAS NORMAS ESPECIALES QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS DIVERSAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**2.2 FACULTADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES:** EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD INCLUYE LAS FACULTADES ESPECIALES PARA FORMULAR CONSULTAS Y/O SOLICITUDES EN RELACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, MEJORA, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL JORGE CHÁVEZ; NEGOCIAR EL CONTENIDO DE DICHO CONTRATO; ASÍ COMO REALIZAR CUALQUIER ACTO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CONCESIÓN FRENTE AL OSITRAN Y/O EL ESTADO PERUANO, QUE NO INVOLUCRE UNA PÉRDIDA DE DERECHOS PARA LA SOCIEDAD EN SU CALIDAD DE CONCESIONARIA. EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONTENIDOS EN LOS PUNTOS 1 Y 2, PARA TODOS LOS CASOS DE TRANSACCIÓN, ALLANAMIENTO, CONCILIACIÓN Y DESISTIMIENTO; ESTÁ SUJETO A LOS SIGUIENTES LÍMITES:

A) PARA RESOLVER ASUNTOS QUE ALCANCEN LA SUMA DE HASTA US\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) PODRÁ ACTUAR INDIVIDUALMENTE.

B) PARA RESOLVER ASUNTOS QUE SUPEREN LOS US\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) DEBERÁ ACTUAR CONJUNTAMENTE CON CUALQUIER GERENTE DE LA SOCIEDAD.

EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONTENIDOS EN EL PUNTO 1, ESPECÍFICAMENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS JUDICIALES Y/O ARBITRALES REQUERIRÁ LA PREVIA Y EXPRESA AUTORIZACIÓN DE DOS (2) GERENTES DE LA SOCIEDAD.

EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONTENIDOS EN EL PUNTO 2 PODRÁ SER EJERCIDO DE MANERA INDIVIDUAL, SEA QUE SE TRATE DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS GENERALES O DE FACULTADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES.

II) **RATIFICAN** TODO ACTO QUE LA SEÑORA **MILAGROS LIZET MONTES MOROTE, IDENTIFICADA CON DNI N° 09394870**, HUBIERA REALIZADO **A PARTIR DEL 11 DE SETIEMBRE DE 2014**, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO DELEGADAS, ASÍ COMO DENTRO DE LOS LÍMITES PARA EL EJERCICIO DE LAS MISMAS.-\*\*\*

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 29/12/2014 OTORGADA ANTE JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ, NOTARIO DE CALLAO.-\*\*\*

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**  
NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**  
NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : Artículo 81 - Delimitación de la responsabilidad.- El servidor responsable que expide la publicidad formal no asume responsabilidad por los defectos o las inexactitudes de los asientos registrales, índices automatizados, y títulos pendientes que no consten en el sistema informático.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**  
NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 3

Derechos Pagados S/. 25.00 Recibo: 2018-203-00026500  
Total de Derechos: S/. 25.00

**ALDO GAMBOA MEDINA**  
ABOGADO CERTIFICADOR  
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Verificado y expedido por ALDO GAMBOA MEDINA, ABOGADO CERTIFICADOR de la Oficina Registral de LIMA, a las 15:36:38 horas del 12 de Diciembre del 2018.